



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00358

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Nury de Las Mercedes Restrepo Echavarria** en contra de **Sergio Andrés Higuita Muñoz y Diana Carolina Ortega Ortiz** fue inadmitida mediante providencia del pasado 21 de abril. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

1. En el numeral 2º de la providencia de inadmisión se requirió a la parte demandante para lo siguiente: *De acuerdo con el literal c dela cláusula primera del contrato de consignación y administración de inmueble, el mandato en él constituido es sin representación. Esto implica que, al momento de ejercerse la función encomendada, el señor Alex Montoya Ruíz, propietario del establecimiento Grupo Inmobiliario de Antioquia, debe actuar en nombre propio y la parte actora no tiene acción contra los arrendatarios..*

*Por esta razón, se allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (Art 384 # 1 CGP), en donde consta que la parte demandante es arrendataria del inmueble, de lo contrario, deberá allegar, bien sea la constancia de la cesión del contrato por parte de la inmobiliaria o la prueba, según las normas que reglamentan el mandato, que le revocó el mandato a la inmobiliaria (Art 2189, 2190, 2191 del CC) y **se lo comunicó a los arrendatarios.**"*

En el escrito de subsanación la parte demandante decidió revocar el mandato al señor Alex Montoya Ruiz, por lo que aporta el escrito de revocatoria y la evidencia de envío, electrónico y físico, de la misma al Grupo Inmobiliario de Antioquia y, supuestamente, a los arrendatarios.

No obstante, el Juzgado considera que la notificación de estos últimos fue indebida, pues, por un lado, no se aportó constancia de entrega efectiva del mensaje remitido a la dirección de correo electrónico del demandado Sergio Andrés Higuita ni la evidencia de que este documento también se envió al correo de la demandada Diana

Carolina Ortega, y, por otro lado, la constancia de recibido que se coloca en la comunicación física no es de aquellos sino del doctor Juan Pablo Torres, quien no es parte en el proceso.

En consecuencia, se estima que la parte demandante no cumplió con lo exigido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Nury de Las Mercedes Restrepo Echavarria** en contra de **Sergio Andrés Higuita Muñoz y Diana Carolina Ortega Ortiz** , por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10_ mayo de 2022,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0205beab44f3cad32a3dc921d74e29ab464b4f6d0c11ecd39c4e9abaea2e1a**
Documento generado en 09/05/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>